

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/225/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTADOS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna la resolución, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, solo por cuanto al acto atribuible a la Secretaría de Hacienda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada a la: "Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación (sic)", puesto que fue la única a la cual se le reconoció con tal carácter, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho

y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que agregó juntamente con su demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

**5. Pruebas.** Por auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se acordó la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente el día veintidós de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: se impugna el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de \$2,086.00 (Dos mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED]  
 [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 28 de noviembre de 2022.(Sic)"

En tanto que demandó como pretensión:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de \$2,086.00 (Dos mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.); gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); y gasto de ejecución de la diligencia de embargo por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022. (SIC) "

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no fue controvertida por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, en suma de que fue exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a la foja 45 del presente expediente.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

riga en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales en representación del L.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo y la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se les debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, tomando en consideración que efectivamente como fue señalado por las demandadas en el escrito de contestación de demanda, la parte actora señaló como autoridad demandada a la: "Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación. (sic)", por lo cual ante imprecisión de la propia parte actora, así como del análisis vertido a las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante, impugnó el mandamiento de ejecución de la multa impuesta bajo el número [REDACTED] y de acuerdo a la documental exhibida, se puede apreciar que la misma fue emitida por el L.A. [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que hayan tenido intervención alguna las autoridades referidas en el párrafo que antecede, por lo que es procedente **sobreseer**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

#### **IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.**

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 12 del expediente en que se actúa. La demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, expresa a lo largo del primer concepto de impugnación que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, aunado a que fue notificado de manera infundada, al no cumplimentar diversos requisitos previstos por la legislación aplicable, en razón de que la notificación del 26 de julio del 2024, no se encuentra ajustada conforme a derecho, porque no se le notificó debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Que le causa agravio la notificación del requerimiento de pago, porque no se le llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación que se practicó el 26 de julio de 2024, del mandamiento de ejecución impugnado.

De igual forma, la accionante manifestó que el mandamiento de ejecución impugnado carecía de los requisitos previstos por el artículo 95 y 170 BIS del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismos que señalan:

*"Código Fiscal para el Estado de Morelos*

*Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

Artículo \*170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre completo del infractor;

II. Domicilio del infractor;

III. Autoridad sancionadora;

IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;

V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;

VI. Motivo de la sanción;

VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;

VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual

*se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor."*

En la contestación de demanda, la autoridad demandada sostiene que la expedición del mandamiento de ejecución es legal al haber actuado dentro del marco legal correspondiente y a solicitud del Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Bajo este contexto, atendiendo al análisis realizado a los autos que integran los presentes autos, el Pleno de este Tribunal, estima **infundada** la primera razón de impugnación hecha valer por la demandante.

En efecto una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que a su vez, lleva implícito atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En el caso que nos ocupa, debe precisarse que en efecto, la notificación no la dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer a la parte actora el contenido del mandamiento de ejecución impugnado, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó

motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nulo.

Esto es así, toda vez que con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] se constituyó ante el domicilio señalado por la autoridad sancionadora, precisando que ante la ausencia de la C. [REDACTED] en el domicilio proporcionado, el Notificador y/o Ejecutor procedió a dejar un citatorio para la demandante, con la finalidad de que el día veintiséis de julio del dos mil veinticuatro se llevara a cabo la diligencia intentada, lo cual se acredita con el citatorio estatal de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro visible en las fojas 48 y 49 del presente expediente.

Asimismo, señala que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha dos de mayo de 2023, el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

En ese sentido, atiendo a lo dispuesta por los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se advierte que la notificación del acto impugnado no cumple con los requisitos previstos por el artículo 144 del Código en comento, mismo que señala:

*"Código Fiscal para el Estado de Morelos*

*Artículo \*144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en*

el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución."

Lo destacado es propio.

Así, se advierte que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo

consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

De conformidad con el artículo 144 antes citado, que entro en vigencia el 01 de enero del 2023, y que resulta aplicable al presente caso, considerando que la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por incumplimiento a acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, mismo que fue dictado en el expediente

[REDACTED]

Debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución impugnado, no siendo necesarios que se entregara a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento impugnado, como son el oficio número [REDACTED] como de sus anexos consistentes en copias certificadas del expediente [REDACTED] que dieron origen al cobro del crédito fiscal, como lo refiere la parte actora.

De la valoración que se realiza al acta de notificación estatal de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado, **porque ese requerimiento le fue entregado**, por tanto el actuar de la demandada, **es legal**, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, estimando así satisfecha la garantía de certeza y seguridad jurídica al particular, que establece el artículo 16 constitucional.

En efecto, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, específicamente de la literalidad de los artículos 95, 144 y 171 del mismo, impone al notificador y/o ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Esto es así, en razón de que de las constancias que integran los presentes autos se advierte que el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, específicamente de la literalidad de los artículos 95, 144 y 171 del mismo, notificó debidamente a la parte actora el mandamiento de ejecución impugnado, en razón de que de la lectura realizada al requerimiento de pago de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, visible en la foja 45 de presente expediente, se desprende que tal como lo asentí la “████████████████” con fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, recibió el original del documento en comento, por lo cual se entiende que al momento de llevar a cabo la diligencia se entregó **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Por cuanto al segundo y tercer concepto de impugnación, este

Tribunal Pleno, considera que las mismas son inoperantes, dado que, no son argumentos tendentes a combatir esencialmente el acto impugnado en el presente juicio, sino que son argumentos relacionados propiamente con la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que no es materia de impugnación.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que las razones de impugnación hechas valer por la demandante, fueron por un lado infundadas y por otro inoperantes, lo procedente es declarar la **legalidad** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, identificado con el número [REDACTED] y como consecuencia de ello, se declaran improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Se declara la **legalidad** del acto impugnado, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



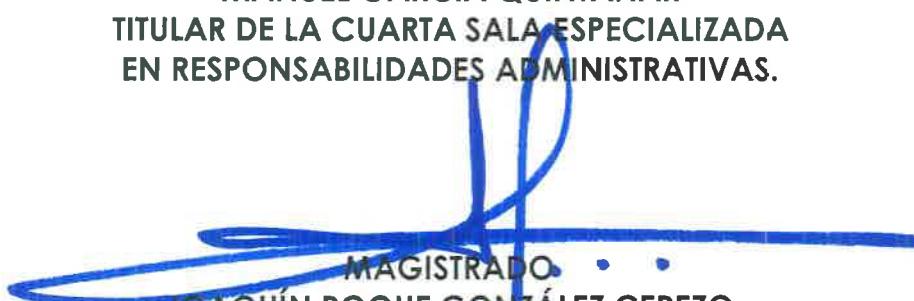
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
 GUILLERMO ARROYO CRUZ  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**MAGISTRADA  
 MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
 EDITH VEGA CARMONA,  
 EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

*[Handwritten signature of Anabel Salgado Capistrán]*  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>º</sup>S/225/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o.  
Conste. DQO

*[Handwritten signature of Anabel Salgado Capistrán]*